



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 131

La Paz, 11 ABR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de Cotel Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2017, de 21 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Ante la emisión de la resolución que caduca las concesiones de la empresa Imagen de Televisión Satelital de Cable Color S.R.L., con la finalidad de precautar la continuidad en la provisión del servicio a los usuarios, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 215/2012 de 14 de marzo de 2012, la Autoridad Reguladora dispuso la intervención de la empresa ITS S.R.L., y a través de la Resolución Administrativa Interna ATT-DJ-RA LP 10/2012 de 23 de marzo de 2012 se aprobó el Plan de Intervención de ITS S.R.L.
2. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 17/2012 de 30 de julio de 2012, la ATT resolvió renovar el periodo de intervención de ITS S.R.L., mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA 20/2012 de 20 de agosto resolvió revocar el nombramiento del interventor, designándose a un nuevo interventor. Por Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA TL 843/2012 de 26 de noviembre de 2012, ATT-DJ-RA TL 194/2013 de 19 de abril de 2013 y ATT-DJ-RA 19/2013 de 30 de agosto de 2013, se amplió el periodo de intervención.
3. Por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 827/2012 de 15 de noviembre de 2012, la ATT adecuó la intervención preventiva de ITS S.R.L., a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento General a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391.
4. A través de Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 2/2014 de 17 de enero de 2014 la ATT determinó continuar con la intervención, que fue ampliada mediante las Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA LP 11/2014 de 4 de junio de 2014, ATT-DJ-RA TL LP 1989/2014 de 21 de octubre de 2014 y ATT-DJ-RA LP 2/2015 de 4 de marzo de 2015. Por Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 6/2015 de 7 de mayo de 2015 se designó como interventor de la empresa ITS S.R.L., a Diego Rodrigo Melgar Soria Galvarro, por el plazo de 90 día hábiles administrativos, intervención que fue nuevamente ampliada mediante Resoluciones Administrativas ATT-DJ-RA LP 9/2015 de 17 de septiembre de 2015, ATT-DJ-RA LP 1/2016 de 27 de enero de 2016 y ATT-DJ-RA LP 2/2016 de 8 de junio de 2016.
5. En fecha 14 de octubre de 2016 feneció la vigencia de la Concesión N° 47/1996 para la prestación del servicio de distribución de señales por cable otorgada a la empresa ITS S.R.L. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 6/2016 de 13 de octubre de 2016, la ATT dispuso la renovación del periodo de intervención instruyéndose continuar con la prestación del servicio a fin de precautar el derecho de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio.
6. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2017 de 1 de febrero de 2017 la ATT determinó iniciar el proceso de conclusión de intervención, instruyéndose al interventor realizar las acciones necesarias para efectivizarla.
7. A través de Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 7/2017 de 21 de febrero de 2017 la ATT amplió el periodo de intervención por el plazo de 15 días administrativos, únicamente a efectos de que el interventor cumpla con las tareas previas a la conclusión de la intervención.





8. Mediante Informe Ejecutivo Final N° 2/2017 de 7 de marzo de 2017, el interventor comunicó a la ATT el cumplimiento de lo determinado por Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2017, adjuntando documentación de respaldo y Acta Notarial 20/2017 de 21 de febrero de 2017, que dio fe pública de la entrega del inventario de los activos y documentos que se encontraban en poder del interventor, así como las llaves del bien inmueble de la empresa intervenida a su único "accionista", Cotel Ltda. A través de nota G.G. 45/2017 la empresa Cotel Ltda., devuelve al interventor la documentación remitida.

9. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 9/2017, de 17 de marzo de 2017, la ATT dispuso la conclusión de la intervención de la empresa Imagen de Televisión Satelital Cable Color S.R.L. – ITS S.R.L., dispuesta mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 215/2012 de 14 de marzo de 2012 y renovada por última vez por Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 7/2017 de 21 de febrero de 2017, e instruyó a Diego Rodrigo Melgar Soria Galvarro la entrega de toda documentación que tenga en su poder y de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a ITS S.R.L., a su único "accionista", Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz - Cotel Ltda., bajo inventario notariado y acta de recepción, debiendo remitir a la Autoridad Reguladora informe sobre la ejecución de lo instruido, y a Cotel Ltda., recepcionar la documentación y bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la empresa ITS S.R.L., que se encuentran en poder de Diego Rodrigo Melgar Soria Galvarro, responsabilizándose ante el suceso de cualquier contingencia en caso de negativa (fojas 3320 a 3326).

10. Por memorial de 31 de marzo de 2017, Pamela Erika Quisbert Vargas en representación de Cotel Ltda., solicitó aclaratoria y complementación de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 9/2017 de 17 de marzo de 2017. Mediante Auto ATT-DJ-A LP 2/2017 de 7 de abril de 2017, la ATT dispuso rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por Cotel Ltda. (fojas 3335 a 3337).

11. A través de memorial de fecha 26 de abril de 2017, Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de Cotel Ltda., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA LP 9/2017, de 17 de marzo de 2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 3359 a 3363):

i) La ATT en base a declaraciones de caducidad impugnadas, realiza una intervención cuando se tenía pendiente vía recursiva para conocer las razones de caducidad de las concesiones de ITS S.R.L., ello conlleva a la ilicitud en el objeto de la intervención, debido a que la ATT no podría realizar acción alguna respecto de la caducidad de concesiones o revocatoria de licencias de ITS S.R.L, menos realizar actos materiales que conlleven disposición de bienes que aparentemente no tuvieron finalidad legal y pretendiéndose que los mismos sean entregados bajo conminatoria a Cotel Ltda.

ii) Quienes adquieren cuotas de capital de una Sociedad de Responsabilidad Limitada tienen el derecho de examinar la contabilidad, libros y documentos de la sociedad en cualquier tiempo; situación que en el caso de la intervención de ITS S.R.L., fue imposible, pues no se nos permitió ejercer tal facultad comercial, que de seguro hubiera conducido a que se persiga por la vía idónea la nulidad de la adquisición y por ende recuperar nuestra inversión precaria.

iii) Existe un error en el sujeto a quien se tiene que entregar los bienes inmuebles y la documentación comercial, ITS S.R.L., cuenta con una matrícula de comercio vigente y por ende tiene representante legal, que es el único que materialmente puede dar cumplimiento a lo determinado por la Resolución impugnada en su parte resolutive tercera. Cotel Ltda., no puede recibir en su domicilio comercial en La Paz documentos comerciales que corresponden a una sociedad diferente, pues existe una prohibición legal de que los documentos comerciales no se encuentren en el domicilio del comerciante, es decir ITS S.R.L.

iv) La finalidad de la intervención de ITS S.R.L., conforme al ordenamiento jurídico





vigente, no se ha cumplido, lo cual no es responsabilidad de la cooperativa en su calidad de tercero interesado, debiendo mantenerse el interventor como responsable de la documentación y bienes de ITS S.R.L., por tanto Cotel Ltda., no puede reconocer la intervención y su conclusión, al ser obligada a recepcionar documentos comerciales y bienes de ITS S.R.L.

12. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2017 de fecha 21 de julio de 2017 notificada en fecha 28 de julio de 2017 a la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. – Cotel Ltda., la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Cotel Ltda., en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 9/2017 de 17 de marzo de 2017, confirmándola en todas sus partes. Asimismo, resuelve llamar la atención a Cotel Ltda., por el uso de una frase ofensiva en contra de la Autoridad Regulatoria, de acuerdo al siguiente fundamento (fojas 3400 y 3408):

i) La “RA 9/2017” (sic) dispone, únicamente, la conclusión de la intervención a la empresa ITS S.R.L., en razón de que el objeto inicial de la intervención de garantizar la continuidad del servicio a los usuarios se habría extinguido, considerando que la empresa ya no contaba con abonados activos y que las concesiones otorgadas a la empresa para la provisión del servicio habrían caducado, de manera que correspondía legalmente concluir con la intervención.

ii) Es importante precisar que en el marco de lo dispuesto en el “artículo 83 del Decreto Supremo N° 1391” (sic), una intervención realizada por la Autoridad Regulatoria tiene en todos los casos la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios, existiendo dos causas concretas que pueden motivarla: la primera sucede cuando el operador, por distintos motivos, no puede garantizar más la provisión del servicio y, la segunda, cuando existe una causal de revocatoria y/o terminación de los contratos suscritos con la ATT. En este último supuesto, el objeto de una intervención pretende además de dar continuidad al servicio, transferir las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador.

iii) La intervención en ITS S.R.L., pretendió realizar las acciones necesarias para otorgar la licencia a otro operador a través de una licitación pública, sin embargo, tal como afirma Cotel Ltda., los actos administrativos que determinaban la revocatoria de las concesiones les fueron notificados como terceros interesados en fecha 2 de julio de 2013 a raíz de lo dispuesto por la “RM 325/2012” (sic), rehabilitando las vías de impugnación aun cuando la intervención ya había sido dispuesta. Por tal razón, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo II del artículo 41 de la Ley N° 164, el proceso de Licitación Pública iniciado por Autoridad fue suspendido mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL LP 480/2013 de 20 de agosto de 2013, en tanto se agote la vía administrativa y la judicial, lo que significa que la Autoridad Regulatoria en ningún momento hizo efectivas las resoluciones que declaran la revocatoria de las licencias de ITS S.R.L., hasta que las mismas caducaron legalmente, por transcurso del tiempo, el pasado 14 de octubre de 2016. En este contexto, la posterior apertura de las vías de impugnación no sólo impidió la transferencia oportuna de las licencias a otro operador, sino que obligó a mantener la intervención en ITS S.R.L., para asegurar la provisión del servicio mientras subsistieran usuarios en la empresa y mientras estuvieran vigentes las concesiones del operador. Lo anterior implica que la Autoridad Regulatoria actuó en el marco de la ley, por lo que el acto impugnado, que dispone la conclusión de la intervención, tiene un objeto totalmente lícito.

iv) La representación legal que pudiera existir antes de disponerse la intervención en ITS S.R.L., a la fecha no tiene efecto o relevancia jurídica alguna, por cuanto en el ejercicio de la facultad que la ley le otorga al interventor de disponer la suspensión de administradores y gerentes de la empresa, éstos han perdido toda facultad de representar la ITS S.R.L., y la única forma de que su representación volviera a ser efectiva es una nueva designación por autoridad competente, hecho que no ha ocurrido, por lo que el argumento del recurrente no demuestra su supuesta condición de adquirente precario de cuotas de capital.





Una vez concluida la intervención por determinación de autoridad competente, el interventor es revocado de su mandato y por tanto, ya no goza de ninguna de las facultades otorgadas, menos de la representación legal, por lo tanto corresponde que el único socio de la sociedad de responsabilidad limitada, en términos civiles y comerciales, reciba su documentación y sus bienes.

v) La "RA 9/2017" (sic) no pretende relevar de responsabilidad al interventor al instruir a Cotel Ltda., la tenencia y custodia de documentación y bienes de ITS S.R.L., toda vez que la administración realizada en la intervención, por una parte y, por otra, la custodia de los bienes, son dos cosas distintas que no deben confundirse. Únicamente se responsabiliza a Cotel Ltda., ante cualquier pérdida o deterioro de lo entregado, a causa de su negativa de recibirlo.

vi) Durante la vigencia de una intervención administrativa, las facultades de los socios son suspendidas como puede ser suspendido todo el órgano directivo o colegiado de las sociedades, conforme lo establece la norma en estos casos, lo que no implica vulneración de derechos. Debe entenderse que la intervención es una situación particular de la empresa, en la cual el interventor es el único que asume tanto funciones administrativas como de auditoría. En tal sentido, tomando en cuenta que el argumento no resulta ser un agravio ocasionado por la "RA 9/2017" (sic), el mismo no amerita mayor análisis.

vii) Se aclara que el presente recurso de revocatoria ha sido interpuesto contra la "RA 9/2017" (sic) que dispone la conclusión de la intervención y la recepción de los documentos y bienes de ITS S.R.L., por lo que no corresponde, desde ningún punto de vista, el análisis y valoración de los actos de administración que el interventor pueda o no haber realizado.

viii) Los actos cometidos en el ejercicio de las funciones del anterior interventor constituyeron en indicios de la comisión de delitos, por lo que al encontrarse este aspecto en la jurisdicción correspondiente y al no estar relacionado con el acto impugnado, no es pertinente ningún tipo de análisis o consideración en el presente recurso.

ix) Sobre el comunicado del periódico "El Deber" (sic) publicado el 9 de octubre de 2016, se aclara que éste no es de responsabilidad de la Autoridad Regulatoria, la publicación emergió de ITS S.R.L. intervenida, y por más que se encuentre el logotipo de la ATT, no prueba su origen.

x) En cuanto al verificativo de que nunca se pretendió un objeto lícito en la intervención y que éste sea carente de finalidad legal, conllevando pérdidas cuantiosas, partiendo de delitos que jamás nos fueron anunciados, ésta no tiene fundamento ni prueba alguna y fue redactada con palabras ofensivas en contra de la Autoridad Regulatoria.

13. Por memorial de 4 de septiembre de 2017, Pamela Erika Quisbert Vargas en representación de Cotel Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2017, conforme a los siguientes argumentos (fojas 3428 a 3437):

i) "La ATT en base a declaraciones de caducidad impugnadas, realiza un intervención cuando se tenía pendiente vía recursiva para conocer las razones de caducidad de las concesiones de ITS S.R.L., ello conlleva a la ilicitud en el objeto de la intervención, debido a que la ATT no podría realizar acción alguna respecto de la caducidad de concesiones o revocatoria de licencias de ITS S.R.L., menos realizar actos materiales que conlleven disposición de bienes que aparentemente no tuvieron finalidad legal y pretendiéndose que los mismos sean entregados bajo conminatoria a Cotel Ltda."

ii) Se evidencia el grado de indefensión en el que se encontraba y se encuentra al presente Cotel Ltda., pues pese al haber logrado el 2 de julio de 2013 ser reconocido como tercer interesado, jamás tuvo conocimiento del destino de las concesiones de ITS S.R.L., viéndose así perjudicada en la inversión que realizó como adquirente precaria de





cuotas de capital.

iii) Ante la declaratoria de revocatoria de la licencia de ITS S.R.L., es que se procedió a disponer la ilegal intervención, empero al aceptar la Autoridad Reguladora que en ningún momento hizo efectivas las resoluciones que declaran la revocatoria de las licencias de ITS S.R.L., se evidencia que no existió argumento para realizar un intervención sobre ITS S.R.L., o en mérito a los antecedentes, para continuar con la ya dispuesta, consecuentemente, al haberse ejercitado, no puede existir otra consecuencia más lógica que la determinación de su conclusión también sea ilegal; he ahí la falta de objeto por el que se colige la ilicitud argumentada.

iv) El objeto de la intervención fue puntualmente el de asegurar la provisión del servicio, por lo que ante la nueva argumentación del regulador, que incluye nuevos elementos condicionantes para mantener tal intervención, es que se procedió a revisar todas las resoluciones de intervención, evidenciándose que ninguna de estas establece como justificativo de su procedencia y permanencia, la necesidad de la subsistencia de usuarios y/o concesiones, siendo este supuesto sustento un argumento recientemente esgrimido por el regulador en la resolución recurrida y que denota la premeditación que se tuvo para hacer desaparecer a ITS S.R.L.

No se debe dejar de lado que ambos elementos (existencia de usuarios y existencia de concesiones) durante la vigencia de las intervenciones, son de responsabilidad absoluta del interventor, quien en el presente caso, con la intencionalidad de propiciar una conclusión ilegal de la intervención dispuesta sobre ITS S.R.L., omitió realizar acciones para conservar y garantizar esta subsistencia de usuarios y/o concesiones.

v) Se procedió a ampliar un proceso de intervención cuyo objeto principal (otorgar la licencia a otro operador a través de una licitación pública) ya no era posible por lo dispuesto mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 480/2013, aspecto que ha sido obviado por la ATT, por tanto la ampliación de la intervención se extinguió de pleno derecho, al amparo de lo previsto en el artículo 57 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113.

vi) La Intervención conllevó a pérdidas económicas cuantiosas, partiendo de delitos que jamás fueron anunciados, desconociéndose además nuestro derecho a examinar y acceder a la contabilidad, libros y demás documentos relacionados de ITS S.R.L. La ATT no se pronunció sobre estos argumentos, lo que vicia la resolución recurrida.

vii) Existe un error en el sujeto a quien se tiene que entregar los bienes inmuebles y la documentación comercial, ITS S.R.L., cuenta con una matrícula de comercio vigente y por ende tiene representante legal, que es el único que materialmente puede dar cumplimiento a lo determinado por la Resolución impugnada en su parte resolutive tercera. Cotel Ltda., no puede recibir en su domicilio comercial en La Paz documentos comerciales que corresponden a una sociedad diferente, pues existe una prohibición legal de que los documentos comerciales no se encuentren en el domicilio del comerciante, es decir ITS S.R.L.

viii) La prueba ofrecida y presentada por Cotel Ltda., dirigida a demostrar la carencia de objeto, de finalidad e litud de la intervención y por ende de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 9/2017, en especial con el sobre que fue remitido a Cotel Ltda., por el interventor de ITS S.R.L., y ofrecido como prueba, no fueron consideradas ni valoradas por el regulador, vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso.

14. A través de Auto RJ/AR-080/2017, de 19 de septiembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico planteado por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de Cotel Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2017, de 21 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 3439).





15. Mediante memorial recibido el 29 de septiembre de 2017, Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de Cotel Ltda., solicita aclaratoria y complementación de Auto de Admisión y Radicatoria RJ/AR 080/2017 de 19 de septiembre de 2017. Consecuentemente, a través de Auto RJ/AP-012/2017 de 5 de octubre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispuso la apertura de prueba por el plazo de diez días hábiles administrativos, concediendo a Cotel Ltda., un plazo de diez días hábiles administrativos a partir de la notificación con el acto, para presentar todas las pruebas que considere pertinentes y rechazó la solicitud de aplicación del artículo 59 parágrafo II de la Ley N° 2341 para la suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 9/2017 de 17 de marzo de 2017.

16. A través de memorial presentado el 24 de octubre de 2017, Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de Cotel Ltda., presentó prueba, mediante Providencia RJP-P-075/2017 de fecha 26 de octubre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda arrió las pruebas a los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 240/2018, de 11 de abril de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de Cotel Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2017, de 21 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 240/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 4 inciso c) de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, establece como uno de sus principios rectores, el de sometimiento pleno a la Ley, que dispone: la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. Por su parte, el inciso j) del artículo previamente señalado, establece como principio, el de eficacia, que señala que: todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.
4. Por su parte, el inciso d) del artículo 16 de la Ley N° 2341, establece como uno de los derechos que tienen las personas en su relación con la Administración, el de: conocer el estado del procedimiento en que sea parte.
5. El artículo 29 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

6. El inciso a) del parágrafo I del artículo 68 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Órgano Ejecutivo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que la representación cesa por revocación expresa del mandato acreditada en el expediente.

7. Por otra parte, el artículo 6 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece entre sus definiciones, la de operador y proveedor, señalando que es operador: la persona natural o jurídica, pública o





privada, cooperativa o comunitaria, que administra, controla, explota o mantiene una red de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación con la autorización respectiva, y proveedor de servicios es: la persona natural o jurídica, pública o privada, cooperativa o comunitaria, autorizada para prestar servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación con la autorización respectiva.

8. Los incisos a) y c) del párrafo II del artículo 84 del Reglamento General a la Ley N° 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado a través de Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, establecen como atribuciones del interventor, entre otras, las de asumir la representación legal del operador o proveedor intervenido y la de disponer la suspensión de los Directores y Síndicos hasta que sean designados por las instancias correspondientes, y a los administradores y gerentes de la entidad.

9. El artículo 203 del Código de Comercio señala que: *"la administración de la sociedad de responsabilidad limitada, estará a cargo de uno o más gerentes o administradores, sean socios o no; designados por tiempo fijo o indeterminado (Arts. 1670, 1680, 1684 Código de Comercio). Su remoción, revocatoria de poderes y responsabilidades, se sujeta a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178..."*.

10. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece en cuanto a los argumentos del recurrente de que: *"existe un error en el sujeto a quien se tiene que entregar los bienes inmuebles y la documentación comercial, ITS S.R.L., cuenta con una matrícula de comercio vigente y por ende tiene representante legal, que es el único que materialmente puede dar cumplimiento a lo determinado por la Resolución impugnada en su parte resolutive tercera. Cotel Ltda., no puede recibir en su domicilio comercial en La Paz documentos comerciales que corresponden a una sociedad diferente, pues existe una prohibición legal de que los documentos comerciales no se encuentran en el domicilio del comerciante, es decir ITS S.R.L."*; la Autoridad Regulatoria debe tener presente que una Sociedad de Responsabilidad Limitada actúa bajo representación a través de un mandato expreso, y por tanto, si existiere alguna revocatoria de poder debe ser realizada a través de instrumento público y ser registrado en el Registro de Comercio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 177 del Código de Comercio.

Conforme a lo señalado, se evidencia que la ATT no tomó en cuenta que si bien el interventor de acuerdo al inciso c), párrafo II del artículo 84 del Reglamento General a la Ley N° 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado a través de Decreto Supremo N° 1391, tiene la atribución de suspender a los administradores y gerentes, y que en concordancia con el inciso a) del mismo artículo, asume la representación legal del operador, no es menos cierto que esa atribución, de representación legal, concluye al momento de concluir la intervención, por tanto, si existiera una suspensión tácita, conforme lo entiende la Autoridad Reguladora, la misma queda sin efecto, concluida la intervención y por tanto, los efectos jurídicos de la suspensión como de todas las suspensiones se retrotraen, en este caso hasta antes de efectivizada la intervención.

11. La ATT debe tener en cuenta que los actos administrativos no solo deben ser notificados a los interesados, sino que además las obligaciones instruidas, de acuerdo a las competencias regulatorias con las que se cuenta, deben ser dirigidas a los representantes legales del operador intervenido, es decir, el operador que transfirió su concesión sin autorización, en este caso debieron ser dirigidas a Imagen de Televisión Satelital Cable Color S.R.L. – ITS S.R.L. a través de su representante.

12. Lo descrito, vulnera el artículo 4 de la Ley N° 2341 en sus principios de sometimiento pleno a la ley y el de eficacia, en razón a que por una parte, no existió un sometimiento pleno a la ley en los actos realizados por la ATT al no tomar en cuenta lo establecido en el artículo 84 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391, sobre las atribuciones del interventor y por otra parte, al no lograr la finalidad buscada con los actos administrativos emitidos por la ATT, que es la conclusión de intervención a través de entrega efectiva de la documentación técnica y legal de la empresa ITS S.R.L., que debió





ser realizada a su representante legal, de acuerdo a normativa vigente. En este entendido, no corresponde analizar los demás argumentos presentados por el recurrente, toda vez que la falta de análisis debidamente motivado y fundamentado emitido sobre la aplicación de los principios previamente analizados respecto a la entrega de los documentos técnicos y legales a Cotel Ltda., vulnera el debido proceso y por tanto afecta en fondo de la resolución impugnada.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de Cotel Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2017, de 21 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

POR TANTO:

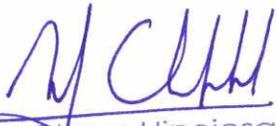
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de Cotel Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2017, de 21 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por Cotel Ltda., en el plazo establecido en el artículo 89 del Reglamento a la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

